

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, julio tres de 2020 A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de marzo del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00 129-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00129 -00

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora RUTH STELA ARDILA RODRIGUEZ en representación del menor JOSYPS EDWIN CUERO ARDILA y en contra del señor EDWIN CUERO MEDRANDA, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 89, 90 del C.G.P., pues presenta las siguientes inconsistencias:

1.- Debe relacionar de manera detallada en cada ítem el mes, año y valor de la cuota adeudada por el demandado, con su respectivo aumento, en el presente caso según el acta de conciliación adelantada por las partes en la Fiscalía General de la Nación, el 24 de noviembre de 2016, y totalizarlas.

2.- Si se pretende cobrar los rubros respecto a pañales, pago de transporte a citas médicas y mudas de ropa de junio y diciembre, según lo acordado por las partes en el acta mencionada, se hace necesario allegar los correspondiente soportes, llámense facturas de compra o recibos de pago, etc., por tratarse de una obligación ejecutiva, que

constituye un título ejecutivo complejo, de conformidad con lo señalado en el Num. 4º del Artículo 82 del C.G.P.

3.- Por la razón expuesta en los puntos anteriores, es necesario que cobre estrictamente lo adeudado, y para ello debe relacionar uno por uno los conceptos dejados de pagar por el demandado, es decir las cuotas por un lado y los otros rubros pactados por otro, con sus respectivos soportes.

4.-- Deberá la parte demandante aportar los números telefónicos de las partes y los testigos que cite.

5.- Debe aportar los correos electrónicos de las partes, y los testigos que cite..

6- Para efectos de la medida cautelar solicitada, en relación al bien sujeto a registro, deberá allegarse el certificado de tradición del mismo actualizado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por la razón arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JHON MARMOLEJO CHAUX, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.724.758 y T.P. No. 93.455 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86b13b8b8a427e978e2428a9c3b013da313b71cc3505bcf4dc7e005dc3d9d23

Documento generado en 06/07/2020 09:57:44 AM